



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0380** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 AGO 2021**

VISTOS:

Acta de Control N° 000218-2021 de fecha 25 de junio del 2021, Informe N° 008-2021/GRP-440010-440015-440015.03-OLSB de fecha 28 de junio del 2021, Oficio N° 123-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de junio del 2021, Escrito de Registro N° 02885 de fecha 28 de junio del 2021, Escrito de Registro N° 02886, Informe N° 0546-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de julio del 2021, Informe N° 0599-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de julio del 2021, proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 14 de julio del 2021 y demás actuados en cincuenta y tres (53) folios,

CONSIDERANDO:

Que, el día 25 de junio del 2021 a horas 07.10 AM mediante la imposición del Acta de Control N° 000218-2021 en operativo de control realizado por el personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, en el **Óvalo Piura-Chulucanas**, intervinieron al vehículo de placa de Rodaje **P3M-267**, mientras cubría la ruta **PIURA-CHULUCANAS** vehículo de propiedad de la **EMPRESA GA INGENIEROS CONSTRUCTORES SAC (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por el conductor **CARLOS ENRIQUE VILELA PALACIOS** con Licencia de Conducir N° A03361961, en el que se ha detectado presuntamente la comisión de la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.1** del Anexo 4 del D.S. N° 016-2020-MTC Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre y otras disposiciones y sus modificatorias; concerniente a *"No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la tarjeta de Identificación Vehicular y/o no señalar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios; y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"*; y la presunta comisión de la infracción del **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del D.S. N° 016-2020-MTC Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre y otras disposiciones y sus modificatorias que establece *"Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte: sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que excedan el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalados o que no pueden ser empleados; y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"*.

En el Acta de Control N° 0000218-2021 de fecha 25 de junio del 2021 se deja constancia que: *"En el momento de intervención se constató que el vehículo de placa P3M-267 se encontraba realizando el servicio de transporte de trabajadores, llevando a bordo 02 usuarios se detectó que se viene transportando a un pasajero en el*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0380** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 AGO 2021**

asiento del copiloto, el cual no está señalizado para su uso según numeral 6.7 incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del Art. 112 D.S. 017-2009-MTC y MOD. Se adjuntan tomas fotográficas.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, dado el 1 de febrero del 2020 y el mismo que entró en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días calendario desde su publicación, plazo en el cual las entidades a cargo de acciones de fiscalización en materia de transporte y tránsito terrestre debían adecuar los formatos de los documentos de imputación de cargos que emiten, conforme a este reglamento.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.4 del artículo 6 del D.S. N° 004-2020-MTC "En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable", se entiende que el administrado ha sido válidamente notificado.

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 7.2 del artículo 7° del D.S. N° 004-2020-MTC, el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, concordante con lo señalado en el numeral 255.3 del Artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444; siendo que en este caso el administrado ha presentado sus descargos correspondientes según Escrito de Registro N° 02885 de fecha 28 de junio del 2021.

Que, en el descargo presentado por el representante legal de la empresa GA INGENIEROS CONSTRUCTORES SAC señalando que el día 25 de junio del 2021 un vehículo de su representada fue intervenido con sus trabajadores dirigiéndose a la obra que tiene la empresa en la zona de HUASIMAL en la ciudad de Chulucanas, yendo a bordo un trabajador quien es conductor con el respectivo permiso autorizado para el uso de dicha unidad el Sr. CARLOS ENRIQUE VILELA PALACIOS identificado con Dni N° 03361961 a quien le fue retenida su licencia de conducir por una infracción que no corresponde, indicando además que según el acta de control N° 000218-2021, se ha considerado que en el momento de la intervención se realizaba el servicio de transporte de trabajadores, lo cual no corresponde, la unidad es propiedad de la empresa, tiene el permiso autorizado por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones N° 403-2020-GRP-440010.440015.440015.01 para realizar el transporte privado de personal propio de la empresa y el vehículo tiene el Certificado de Habilitación Vehicular N° 000201 para el ámbito interprovincial de la región Piura, actividad privada de transporte de trabajadores, el cual es exclusivo solo para el personal de la empresa. También indica que en el acta se ha señalado que se llevaba a bordo dos usuarios, lo cual no corresponde debido a que trasladaba dos trabajadores de la empresa de la zona de Huasimal.

Que, asimismo en el expediente se observa a folios cuarenta y cinco (45) el conductor ha presentado una solicitud de devolución de licencia de conducir, al amparo de lo establecido en el Art. 112.2.1 DEL Reglamento de Administración de Transporte aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC; siendo por ello que se procedió a la devolución de la licencia de conducir.

Que, es de señalar que si bien es cierto el D.S. N° 016-2020-MTC establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, y otras disposiciones, es de precisar que complementariamente a esta norma se emitió la Resolución Ministerial N° 0386-2020-





GOBIERNO REGIONAL PIURA

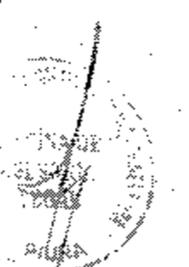
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0380**

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 AGO 2021**

MTC/01 Lineamiento Sectorial para la Prevención del COVID-19 en el Servicio de Transporte Terrestre Regular de Personas en los Ámbitos Nacional y Regional y la Resolución Ministerial N° 0475-2020-MTC/01 Lineamiento Sectorial para la Prevención del COVID-19 en el Servicio de Transporte Terrestre Especial de Personas, resoluciones ambas donde se describen las disposiciones obligatorias para el operador de infraestructura complementaria, para el transportista, para los conductores y la tripulación. Se destaca que para el servicio de transporte privado no se ha emitido disposición alguna que señale los lineamientos que se deba cumplir, más aun teniendo en cuenta que el servicio de transporte privado sirve para satisfacer necesidades propias de una empresa, sin mediar contraprestación alguna, como en el caso de autos es de señalar que el administrado ha indicado que el vehículo intervenido estaba transportando a sus trabajadores hacia la obra donde realizan labores.

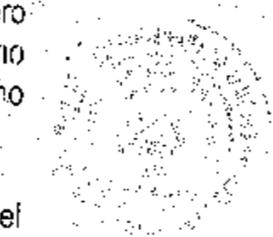


Que, de la descripción del acta se tiene que el inspector ha consignado las infracciones V.1 y V.7 el Anexo 4 el D.S. N° 016-2020-MTC Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre y otras disposiciones y sus modificatorias y en el acta se lee "...llevando abordó 02 usuarios; se detectó que se viene transportando a un pasajero en el asiento del copiloto, el cual no está señalizado para su uso según numeral 6.7.", descripción que no corresponde a ningún lineamiento para el servicio de transporte privado, por lo tanto la conducta descrita en el acta no corresponde a ninguna infracción contemplada en el servicio de transporte privado.

Que, aunado a lo antes descrito es de precisar la definición de transporte privado de personas, el cual según el mismo Reglamento Nacional de Administración de Transporte describe como "Es el servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o mixto que realiza una persona natural o jurídica dedicada a una actividad o giro económico que no es el transporte, con el que se satisface necesidades propias de dicha actividad o giro económico y sin que medie a cambio el pago de un flete, retribución o contraprestación. Se presta con personal propio o de una empresa tercerizadora registrada y supervisada por el MINTRA". Por tanto estando a la definición y precisando que la empresa y el vehículo cuentan con autorización para realizar el servicio de transporte privado, corresponde ARCHIVAR los actuados generados por la imposición del Acta de Control N° 000218-2021.

Que, en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", así como también en aplicación del numeral 123.3 del artículo 123° del Reglamento, en concordancia con el inciso 1 del artículo 94° del mismo cuerpo legal, no es posible continuar con el procedimiento administrativo sancionador al señor CARLOS ENRIQUE VILELA PALACIOS y a la EMPRESA GA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.C. por no corresponder la descripción del Acta de Control N° 00218-2021 a ninguna infracción a los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en el servicio de transporte privado.

Que, conforme lo señalado en el numeral 10.3 del artículo 10 del D.S. N° 004-2020-MTC Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, que prescribe: "Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento"; se notificará el presente informe final de instrucción junto con la Resolución Final.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0380** -2021/GOB.REG.PIURA.DRTyC-DR

Piura,

**03 AGO 2021**

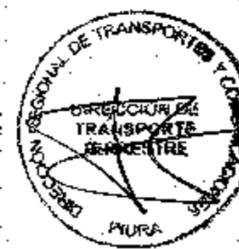
Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 11.1 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional No 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de Febrero del 2020;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** el Procedimiento Administrativo Sancionador a la EMPRESA **GA INGENIEROS CONSTRUCTORES SAC** por la presunta comisión de la infracción de del **CÓDIGO V.1** del Anexo 4 del D.S. N° 016-2020-MTC Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre y otras disposiciones y sus modificatorias que establece *"No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la tarjeta de Identificación Vehicular y/o no señalar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios; y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"*, de conformidad a los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** el Procedimiento Administrativo Sancionador al señor **CARLOS ENRIQUE VILELA PALACIOS** por la presunta comisión de la infracción de del **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del D.S. N° 016-2020-MTC Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre y otras disposiciones y sus modificatorias que establece *"Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte: sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que excedan el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalados o que no pueden ser empleados; y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"*, de conformidad a los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente Resolución al conductor **CARLOS ENRIQUE VILELA PALACIOS** en su domicilio sito en Calle Las Margaritas Urb. Santa María del Pinar. Mz. K Lote 32 Distrito Provincia y Departamento de Piura, dirección obtenida del Escrito de Registro N° 02886, junto con el Informe Final de Instrucción en conformidad a lo establecido en el numeral 10.3 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0380** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

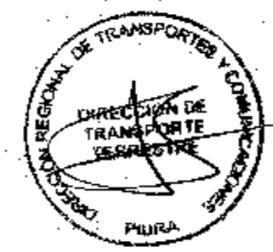
Piura, **03 AGO 2021**

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la EMPRESA **GA INGENIEROS CONSTRUCTORES SAC** en su domicilio sito en Mz. A 1-Lote 02 Urb. Los Geranios Distrito, Provincia y Departamento de Piura, junto con el Informe Final de Instrucción en conformidad a lo establecido en el numeral 10.3 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO:** HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO:** DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacio  
DIRECTOR REGIONAL